



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN Nº 001140-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1955-2021-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JHOEL LINARES ALARCON
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JHOEL LINARES ALARCON** contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 012-2021-MPC/STPAD, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Cutervo; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.*

Lima, 18 de junio de 2021

ANTECEDENTES

1. Con Informe de Precalificación Nº 001-2021-MPC-STPAD, del 8 de enero de 2021, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Cutervo, en adelante la Entidad, recomendó a la Gerencia Municipal instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor JHOEL LINARES ALARCON, en lo sucesivo el impugnante, porque en su calidad de Gerente de Infraestructura no dio trámite en su debida oportunidad a la Carta Nº 014-2017/CI, presentada por el Consorcio ILLAKAN, el 4 de septiembre de 2017, sobre la liquidación del contrato de obra: "Construcción de pavimentación de la Avenida Salomón Vílchez Murga, desde la calle Juan Z. Montenegro hasta la calle las Industrias – Cutervo"; pese a que debía remitir tal documentación a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras para su debida atención y/u observación dentro del plazo legal.
2. Mediante Resolución de Órgano Instructor Nº 001-2021-MPC/OI-PAD, del 11 de enero de 2021¹, la Gerencia Municipal de la Entidad, en calidad de órgano instructor, con base en los hechos descritos en el informe de precalificación, dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario al impugnante. En virtud de ello, le atribuyeron la presunta infracción de los principios de probidad y

¹ Notificada al impugnante el 11 de enero de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

eficiencia, así como del deber de responsabilidad, contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública², incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil³, en concordancia con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁴.

3. Habiendo el impugnante solicitado ampliación del plazo para la presentación de sus descargos, el 29 de enero de 2021 los adjuntó, manifestando lo siguiente:
- (i) No está contemplado dentro de sus funciones efectuar la liquidación de obras.
 - (ii) La carta presentada por el Consorcio "ILLAKAN" debió ser remitida por la Oficina de Trámite Documentario a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras por ser una de sus funciones.

² Ley N° 28715 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

"Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública.

El servidor público tiene los siguientes deberes:

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)"

³ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley".

⁴ Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

"Artículo 100º.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquella previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- (iii) No se ha identificado la remisión hacia una falta distinta a la enumeradas en el artículo 85º de la Ley Nº 30057.
4. Con Informe de Órgano Instructor Nº 006-2021-MPC-STPAD, del 22 de febrero de 2021, la Gerencia Municipal recomendó a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad la imposición de la sanción de suspensión al impugnante, al haberse acreditado el cargo imputado mediante la Resolución de Órgano Instructor Nº 001-2021-MPC/OI-PAD.
5. Mediante Resolución de Órgano Sancionador Nº 012-2021-MPC/STPAD⁵, del 29 de marzo de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al impugnante por infracción a los principios de probidad y eficiencia, así como del deber de responsabilidad previstos en la Ley Nº 27815, incurriendo de esta forma, en la falta contemplada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, en concordancia con lo establecido en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 23 de abril de 2021, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Órgano Sancionador Nº 012-2021-MPC/STPAD, solicitando se declare su nulidad, bajo los siguientes argumentos:
- (i) No se precisó los hechos atribuidos como falta administrativa, conforme a sus atribuciones y funciones delegadas en ese momento.
 - (ii) No se explicó la falta de eficiencia respecto a las funciones delegadas conforme a los documentos de gestión.
 - (iii) El error partió desde el área de Trámite Documentario al dirigir documentos a una oficina que no corresponde.
 - (iv) No se demostró cual fue su participación en la comisión de los hechos.
 - (v) La responsabilidad que se pretende sindicar no se encuentra dentro de sus funciones.
 - (vi) La sanción no guarda proporcionalidad con los hechos, toda vez que no cuenta con ninguna reincidencia en comisión de las faltas.
7. Con Oficio Nº 0019-2021-MPC/GM, la Gerencia Municipal de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al

⁵ Notificada al impugnante el 12 de abril de 2021.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

acto impugnado.

8. Mediante Oficios N° 004756-2021-SERVIR/TSC y 004757-2021-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁸, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados

⁶ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil"

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁷ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁹, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹⁰; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹¹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹², se hizo de público conocimiento la ampliación

⁹ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹⁰ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹¹ El 1 de julio de 2016.

¹² **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450**

"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 11 de enero de 2021, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 11 de enero de 2021
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

- c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

15. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
16. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹³, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
17. Es así que, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁴ se

¹³ **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹⁴ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

18. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹⁵.
19. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁶ que

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁵ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**
"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁶ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

20. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
21. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
22. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-

regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
23. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728 y Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
24. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se advierte que el impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, estaba sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, y que los hechos que motivaron el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ocurrieron con fecha posterior al 14 de septiembre de 2014, es decir, dentro de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil, por lo tanto, le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

De las autoridades competentes del procedimiento

25. De conformidad con el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde en primera instancia a:
- (i) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
 - (ii) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

(iii) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la Entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

26. En el presente caso, el procedimiento disciplinario fue instaurado mediante Resolución de Órgano Instructor N° 001-2021-MPC/OI-PAD, emitido por la Gerencia Municipal de la Entidad, teniendo en cuenta que a través del Informe de Precalificación N° 001-2021-MPC-STPAD la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios recomendó la sanción de suspensión.
27. Asimismo, la sanción fue impuesta por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-2021-MPC/STPAD, por lo que le correspondía actuar como órgano sancionador.
28. En consecuencia, esta Sala puede apreciar que el procedimiento se ha llevado a cabo por las autoridades competentes de conformidad con la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Sobre la acreditación de las infracciones éticas imputadas

29. Conforme se ha señalado en los antecedentes de la presente resolución, la Entidad a través de la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-2021-MPC/STPAD, del 29 de marzo de 2021, resolvió sancionar con suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado que en su calidad de Gerente de Infraestructura no remitió a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras, en su debida oportunidad, la Carta N° 014-2017/CI presentada por el Consorcio ILLAKAN, el 4 de septiembre de 2017, con la liquidación de la obra: "Construcción de pavimentación de la Avenida Salomón Vilchez Murga, desde la calle Juan Z Montenegro hasta la calle las Industrias – Cutervo". Lo que originó que dicho consorcio solicitase posteriormente a la Entidad el pago de dicha liquidación por considerar que la misma había quedado consentida.
30. En este contexto, debemos recordar que el rol fundamental del Estado es satisfacer las necesidades de la ciudadanía a través de la adecuada prestación de servicios públicos, garantizando así el bien común. Por lo que quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos (independientemente su régimen de contratación) adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, que permite que se ejerza sobre ellos el *ius puniendi* con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado.

31. Por esa razón, los funcionarios y servidores públicos tienen mayores obligaciones sobre cómo conducirse en su vida. Les es exigible no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente. Esto supone mantener una conducta éticamente intachable, apegándose a postulados de honradez, honestidad, entre otros; haciendo prevalecer en todo momento el interés general sobre el privado.
32. Sobre particular, Nuñez Ponce refiere que la ética pública señala principios y valores que guían la conducta del servidor público, para que sus acciones sean correctas y reflejen la honestidad y la confianza, fortaleciendo con ello la imagen de los funcionarios y del gobierno¹⁷.
33. Es en ese orden de ideas que la legislación en materia de empleo público, por medio de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública ha fijado qué principios, deberes y prohibiciones éticos deben regir la actuación de los servidores públicos; pues de la observancia de estos dependerá que una actuación de la administración sea correcta o no.
34. Bajo estas premisas, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente a efectos de determinar si efectivamente existe responsabilidad por parte de la impugnante en relación con la infracción de las normas éticas imputadas.
35. De la documentación que obra en el expediente administrativo, se observa que mediante Carta N° 014-2017/CI, el Consorcio ILLAKAN, presentó ante la Entidad la liquidación de obra derivada del Contrato N° 002-2012-MPC "Construcción de Pavimentación de la Avenida Salomón Vilchez Murga desde la calle Juan Z. Montenegro hasta calle las Industrias – Cutervo", verificándose que la Gerencia de Infraestructura, a cargo del impugnante, recibió el citado documento el 4 de septiembre de 2017.
36. De otro lado, mediante Carta N° 015-2017/CI, del 4 de noviembre de 2017, el Consorcio ILLAKAN solicitó el consentimiento de liquidación y pago por ejecución del laudo arbitral derivado del Contrato N° 002-2012-MPC, toda vez que

¹⁷ NUÑEZ PONCE, Julio. "Identidad Digital, ética en la función pública, transparencia y protección de datos personales". En: Ética para los Tiempos. Trayectoria en la Función Pública: identidad, ciudadanía y tecnología. Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Primera Edición. Lima 2019, p. 263.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

transcurrió el plazo máximo de sesenta (60) días establecidos, en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin que la Entidad haya emitido pronunciamiento.

37. En relación con el consentimiento de la liquidación presentada por el consorcio contratista, mediante Informe N° 309-2017/MPC/GI/SGLO/SG-A.A.C, del 18 de diciembre de 2017, la Sub Gerencia de Liquidación de Obras de la Entidad comunicó, lo siguiente:

"(...) hago de conocimiento a su despacho que la Liquidación de Cuentas de la Obra de la referencia que ha presentado el "CONSORCIO ILLAKAN" con Carta N° 014-2017/CI de fecha 14-08-2017 (con fecha de recepción en trámite documentario 04-09-2017); EN NINGÚN MOMENTO HA LLEGADO A ESTA SUB GERENCIA; por lo tanto, NO ES RESPONSABILIDAD DE ESTA ÁREA respecto al vencimiento de los plazos para el consentimiento de dicha Liquidación y pago por Ejecución del Laudo Arbitral (...)". (Sic). Resaltado es nuestro.

38. Del mismo modo, con Informe N° 042-2018/MPC/GI/SGLO/SG-A.A.C, del 12 de marzo de 2018, la citada Sub Gerencia de Liquidación de Obras indicó que no emitirá opinión técnica de la solicitud de arbitraje por incumplimiento de pago de saldo por liquidación consentida; toda vez que, la referida liquidación no llegó en su momento a su área para revisión. Precisó además que la Gerencia de Infraestructura alcanzó la liquidación de cuentas el 7 de febrero de 2018, esto es, cinco meses después de haber sido recibida.

39. Además, de acuerdo a la Carta N° 141-2019-MPC-PPMC-ERS, del 26 de septiembre de 2019, el Procurador Público Municipal de la Entidad, señaló lo siguiente:

"(...)

- Se ha advertido la inoperancia de la Gerencia de Infraestructura en ese momento, en la tramitación de la liquidación presentada por el representante legal del consorcio ILLAKAN mediante carta N° 014-2017/CI con fecha de recepción de 4 de setiembre de 2017.

- La liquidación presentada por el consorcio ILLAKAN con carta N° 014-2017/CI fue derivada el mismo día que lo presenta el 4 de setiembre de 2017 a la Gerencia de Infraestructura, sin que esta gerencia haya resuelto algo respecto al tema, de acuerdo a la documentación alcanzada.

Es de mencionar que dicha liquidación no cuenta con la firma de algún profesional responsable, así como la firma del representante legal aparece sólo en una hoja referida al ítem 7 observaciones.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- Según documento b) de la referencia, el ex sub gerente de Liquidaciones de Obra comunica al gerente de Infraestructura que con carta N° 15-2017/CI con fecha de recepción por la Entidad del 6 de noviembre de 2017 el consorcio ILLAKAN solicita el consentimiento de la liquidación presentada y pago de ejecución del laudo arbitral, y **si tomamos en cuenta que el 4 de setiembre de 2017 presentaron la liquidación, la Entidad tenía plazo hasta el 3 de noviembre de 2017 para pronunciarse de acuerdo al artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Supremo N° 184-2008-EF**". (Resaltado es nuestro).

40. Conforme a lo expuesto, el artículo 211º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado Decreto Supremo N° 184-2008-EF, señala que: "(...) Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. (...)
La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada dentro del plazo establecido. (...)".

41. Estando a lo expuesto, en el caso bajo análisis se advierte que el impugnante recibió la solicitud de liquidación de obra del Consorcio ILLAKAN el día 4 de septiembre de 2017, a pesar de ello, no realizó ninguna acción tendiente a darle trámite o derivarla al área correspondiente para su atención, omisión que originó que el referido consorcio solicite su consentimiento mediante Carta N° 015-2017/CI, al haberse excedido el plazo máximo de sesenta (60) días establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

42. En virtud de lo expuesto, se estima que el impugnante actuó infringiendo el principio ético de eficiencia, porque no tramitó en su debida oportunidad la Carta N° 014-2017/CI sobre liquidación de obra, lo que originó que el consorcio contratista solicite su consentimiento. Debiendo mencionar que, si bien el impugnante ostentaba el cargo de Gerente de Infraestructura, no resulta menos cierto que la Gerencia que él dirigía tenía como funciones el dirigir, coordinar, evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública, teniendo además bajo su cargo a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras; por ende, el cargo que ocupaba en la Entidad le permitía conocer que ante la presentación de una liquidación de obra, correspondía a la Entidad (a través de la tramitación ante la Sub Gerencia de Liquidación de Obras) emitir un pronunciamiento dentro del plazo de sesenta (60) días.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

43. Por lo expuesto, ante la toma de conocimiento de la Carta N° 014-2017/CI la Gerencia a cargo del impugnante debió derivar la liquidación a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras para su evaluación, lo que recién efectuó el 7 de febrero de 2018, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo contemplado en la norma.
44. Del mismo modo, el impugnante incurrió en la infracción del deber ético de responsabilidad ya que a pesar que no era su función específica el efectuar la liquidación de obras, debió remitir en su oportunidad la documentación a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras, para su atención y trámite correspondiente.
45. Sin perjuicio de lo expuesto, esta Sala advierte que no se ha acreditado la infracción del principio ético de probidad, referido a actuar *"con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal"*, puesto que no se advierte que el impugnante haya actuado de manera poco honrada o buscando una ventaja o provecho para él o para terceros. No obstante, tal como se ha señalado si demostró una conducta contraria al principio de eficiencia y el deber de responsabilidad exigibles a todo servidor público.
46. Por su parte, el impugnante ejerciendo su derecho de contradicción sostuvo que no se precisaron los hechos atribuidos como falta administrativa, conforme a sus atribuciones y funciones delegadas en ese momento.
47. No obstante, contrariamente a lo señalado por el impugnante, la Entidad precisó de manera clara cuál es el cargo imputado, habiendo tipificado la falta contemplada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, por la infracción de los principios y deberes éticos contemplados en la Ley N° 27815.
48. Por otro lado, el impugnante indicó que el error partió desde el área de Trámite Documentario al dirigir documentos a una oficina que no corresponde; sin embargo, tal situación no enerva la responsabilidad del impugnante quien pudo disponer se remita el documento a la Sub Gerencia de Liquidación de Obras para su trámite correspondiente.
49. Asimismo, cabe mencionar que de acuerdo con el organigrama de la Entidad, el cargo de Gerente de Infraestructura se constituye como el superior jerárquico de la Sub Gerencia de Liquidación de Obras, por lo que el impugnante como superior jerárquico debió disponer se envíe el documento al área correspondiente para su atención.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



De la motivación en la graduación de la sanción

50. Sobre el particular, resulta pertinente tener presente que, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

51. Bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente:

"Los actos de la Gerencia de Recursos Humanos Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". (Subrayado agregado)

52. De esta manera, a fin de motivar la sanción que se impone, se deben tener en cuenta los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, siendo estos:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

53. En el presente caso, se observa que la Entidad sancionó al impugnante con suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, justificando su decisión al evidenciar que se encuentra comprendido en los literales a), c) y d) de los criterios de graduación, bajo los siguientes argumentos:

"a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.- Señalar, que una liquidación quede consentida genera efectos jurídicos y económicos. Los primeros, implican que la liquidación quede firme; es decir, se presume que su no Observación dentro del plazo establecido implica su validez y aceptación. Los segundos, consecuencia directa de los primeros, implican que, al determinarse el costo total del contrato y del saldo económico a favor de alguna de las partes, se origine el derecho al pago del saldo a favor del contratista causando un perjuicio a la entidad, puesto de que no se ha realizado una debida evaluación a la liquidación presentada por el CONSORCIO ILLAKAN. (...)

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.- Gerente de Infraestructura. (...)

d) Circunstancias en que se comete la infracción.- En ejercicio de la Función Pública". (Sic).

54. Al respecto, este Tribunal considera que los criterios de grave afectación de los intereses generales y el grado de jerarquía del impugnante, justifican la sanción impuesta de suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones, en tanto que la conducta del impugnante originó que el consorcio contratista solicitase a la Entidad tenga por consentida la liquidación que presentó, sin oportunidad de que pudiese ser observada por la Sub Gerencia de Liquidación de Obras, asimismo se debe resaltar que la exigencia al cumplimiento de las normas es mayor para el impugnante pues estaba a cargo de la Gerencia de Infraestructura, siendo responsable de la eficiente labor de las dependencias bajo su cargo.
55. Por lo expuesto, habiéndose acreditado la responsabilidad del impugnante en la infracción del principio de eficiencia y el deber de responsabilidad, se concluye que incurrió en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JHOEL LINARES ALARCON y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución de Órgano Sancionador N° 012-2021-MPC/STPAD, del 29 de marzo de 2021, emitida por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO; al encontrarse debidamente acreditada la transgresión a las normas éticas imputadas.

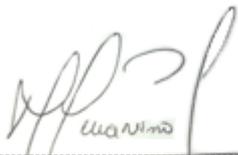
SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JHOEL LINARES ALARCON y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO para su cumplimiento y fines pertinentes.

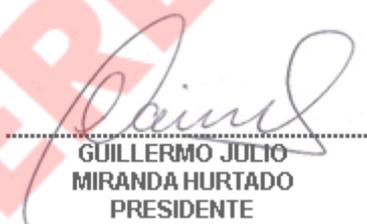
TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CUTERVO.

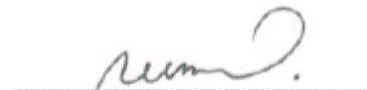
CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MIRIAM ISABEL
PEÑA NIÑO
VOCAL


GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
PRESIDENTE


ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
VOCAL

L2/P4

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.